

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-099-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2059

Santiago, 13 de diciembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2018; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 26 de octubre de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-099-2018, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. (en adelante, "titular", o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Ecosolución Paillaco", ubicada en la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.

2° Dicha unidad fiscalizable cuenta con la Resolución Exenta N° 052, de 15 de julio del 2011, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos (en adelante, "RCA N° 052/2011"), que califica favorablemente la DIA del proyecto "Centro de gestión de residuos biológicos y desechos derivados de recintos Clínicos y Hospitalarios".



3° El proyecto consiste en la implementación de un servicio que comprende el manejo, tratamiento y eliminación final de residuos hospitalarios a través de un proceso de incineración controlado.

4° En particular, se le imputaron cargos a la empresa por infracción a lo dispuesto en el literal a), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 052/2011. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	La empresa realiza el proceso de incineración en condiciones diferentes a las autorizadas, utilizando para ello un incinerador marca Proyecta que no alcanza las temperaturas mínimas de quemado que corresponde, según RCA N° 052/2011, a 850° (T° mínima), y sin alcanzar los 1200° C en la post-cámara.
2	Manejo inadecuado de residuos sólidos, en la fiscalización de 24 de agosto del año 2018, lo que se traduce en: -Almacenamiento de residuos que no se encuentran clasificados en la Categoría 3 del REAS. - Disposición de cenizas en tambores distribuidos en el patio. -No se cumple con el almacenamiento de residuos de Categoría 3 del REAS, en los 4 sectores destinados para ellos, según la evaluación ambiental. -Presencia de residuos sólidos en el suelo, mezclándose con aguas de lavado y generando saturación de las cámaras recolectoras del sistema de tratamiento de residuos líquidos.
3	La empresa no acredita la realización de las mediciones de calidad de aire del parámetro PM 2,5 en la ciudad de Paillaco.

5° En virtud de lo anterior, con fecha 29 de noviembre de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resoluciones Exentas N° 3 y N° 4, de fecha 26 de diciembre de 2018 y 05 de febrero de 2019, respectivamente, las que fueron incorporadas en los PdC refundidos de fecha 09 de enero de 2019 y 13 de febrero de 2019, respectivamente, siendo aprobado con fecha 10 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5/ Rol D-099-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

6° Mediante la referida Resolución Exenta N° 5/ Rol D-099-2018 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC.

Cargo	Acción
1	1. Verificar las condiciones de operación del Incinerador. 2. Realizar mantenimiento semanal (interno) preventivo (limpieza cenizas del horno y de los filtros del combustible) y uno correctivo del incinerador (cambio de lana



Cargo	Acción
	<p>cerámica de la puerta del horno). A su vez, se realizará una mantención bimensual externa por empresa especializada, que realizará labores relativas a revisar el control de cada quemador, su regulación combustible / aire, limpieza de filtros de combustible, inspección visual del horno, control de las sondas termocupla, revisión de ventiladores secundarios de inyección de aire, calibración del variador de frecuencia y estado general del sistema. Para lo anterior, se mantendrá en Planta una Bitácora en la que se registrarán las actividades de mantención realizadas (internas y externas). Esta bitácora se reportarán las observaciones en caso de problemas, fallas, etc. con la respectiva solución.</p> <p>3. Presentación Solicitud de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA Región de Los Ríos), asociada a Regularización de la obra de Renovación del Incinerador. En caso el SEA resuelva el ingreso de la modificación, se compromete su ingreso al SEIA</p> <p>4. Implementar un Sistema de Automático de Control de temperatura del incinerador para asegurar el cumplimiento de las condiciones de operación</p> <p>5. Optimizar condiciones de operación del incinerador, las que se traducen en i) Determinar la cantidad de aire inyectado para optimizar el proceso de combustión y el consumo de combustible. ii) Implementar las medidas necesarias que resulten del análisis relativo a la relación optima de aire/combustible, tal que permita optimizar el proceso de incineración, las que tendrán que basarse en mejoras estructurales del incinerador con el objeto de subsanar los problemas operacionales (en caso apliquen). Todo lo anterior, se realizará con una empresa externa especializada.</p> <p>6. Mantención Técnica Bimensual Externa.</p> <p>7. Se realizará una medición de temperatura a través de una ETFA cada 3 meses, durante un proceso normal de incineración, para lo cual se incluirán los debidos registros fotográficos.</p> <p>8. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>9. Someter a evaluación ambiental el proyecto de modificaciones del incinerador y obtener la respectiva RCA</p>
2	<p>10. Implementación del uso de doble contención en el manejo de residuos, lo que permitirá evitar la presencia de residuos sólidos en el suelo, que posteriormente podrían mezclarse con aguas de lavado y generar saturación de las cámaras recolectoras del sistema de tratamiento de residuos líquidos. Cabe hacer presente que dichos recipientes no son incinerados, por lo tanto no afectan la combustión en el incinerador.</p> <p>11. Disposición de las cenizas, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 052/2011. Es decir, en una pileta de hormigón de 4m de largox2m de anchox30cm de alto. Sin embargo, dicha disposición se mejoró para contener las cenizas dentro de tambores, para minimizar la dispersión de estas, y además de techo para resguardo en época invernal y con estructura para su debido manejo y control. Una vez acumulada la cantidad suficiente para un traslado, serán transportadas a un lugar de disposición final debidamente autorizado. Siendo la capacidad de almacenamiento de 2,7 Ton.</p>



Cargo	Acción
	12. Se delimitarán las 4 áreas con colores distintos y señalética, conforme a lo establecido en la RCA N° 052/2011, es decir, se habilitarán 4 sectores de almacenamiento, con las siguientes funciones; almacenamiento de contenedores cargados; almacenamiento de contenedores vacíos (previo al lavado); sector de lavado e higienización de contenedores; acopio de contenedores higienizados; almacenamiento de aserrín seco para situaciones de emergencia en caso de derrames. Esto permitirá un adecuado manejo de los residuos, y dar cumplimiento en relación al almacenamiento de residuos de Categoría 3 del REAS, en los 4 sectores destinados para ellos, según la evaluación ambiental. Para lo cual se considera la contratación de una empresa externa, la cual debe disponer de mano de obra; tarros de pintura; elaboración e instalación de carteles con descripción de cada zona.
	13. Auditoría interna quincenal sobre el cumplimiento de todas las acciones a implementar para el correcto manejo de los residuos.
	14. Se generará e implementará un Instructivo a ECOSUR estableciendo restricciones sobre los sitios que serán exclusivos para el almacenamiento para los residuos REAS Categoría 3.
3	15. Realización de Medición MP2,5.
	16. Realizar mediciones de calidad del aire del parámetro MP2,5

Fuente: Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Res. Ex. N° 5/ Rol D-099-2018.

7° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2022-2662- XIV-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") con fecha 21 de noviembre de 2022. La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociadas a las 16 acciones contempladas en él y sus objetivos ambientales. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo lo siguiente: "(...) en rigor, el Programa de Cumplimiento (PdC) no fue cumplido a cabalidad, ello porque hasta la fecha de emisión del presente informe no se realizaron todas las acciones aprobadas en el citado instrumento, el cual fue aprobado mediante la Resolución SMA N°5/ROL N°D-099-2018, del 10 de abril de 2019. En ese contexto, se encuentran pendientes las acciones 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14, todas ellas acciones del PDC que tenían relación con lo establecido en el DS 29/2013. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes reportados, es posible inferir que los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, fueron revertidos, toda vez que el titular se hizo cargo de la situación de incumplimiento al momento de dejar de operar el incinerador, eliminando la fuente generadora de impactos desde el 22 de marzo de 2019, situación que finalmente se tradujo en un impedimento para la ejecución de las citadas acciones".

8° Mediante Memorandum D.S.C. N° 741, de fecha 06 de noviembre de 2023 (en adelante, "Memorandum DSC N°741/2023"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, es posible indicar que las acciones



calificadas como pendientes en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC. Los fundamentos que permitieron llegar a dicha conclusión, son los siguientes:

8.1 El IFA señaló como hallazgo en relación a la acción 9 que dicha acción había perdido aplicación en tanto el SEA, mediante Res. Ex. N° 69, de 24 de junio de 2019, señaló que la “Obra de Renovación del Incinerador Primario” no requiere someterse al SEIA de manera obligatoria. Luego, indicó que *“se encuentran pendientes las acciones 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 16, todas ellas acciones del PDC que tenían relación con lo establecido en el DS 29/2013”*¹.

8.2 Dichas acciones correspondían a aquellas que se ejecutarían con posterioridad a la aprobación del PdC y, según señala el IFA, se encontrarían “pendientes” de cumplimiento. Sin embargo, según indica, tales acciones habrían perdido su objeto desde el momento en que el titular dio curso al cese de la operación de la unidad fiscalizable con fecha 22 de marzo de 2019, por cuanto la ejecución de tales acciones supone que el proyecto se encuentre en operación. Dicho cierre se aprecia, entre otros antecedentes, en la carta N° 1/2021, de 9 de marzo de 2021, donde la empresa informó a esta SMA que, con fecha 22 de marzo de 2019, detuvo provisoriamente el proceso de incineración, gestionó el transporte y disposición final de residuos Categoría 3, contando con la debida autorización de la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos (Resolución Exenta N° 2151, de 30 de abril de 2019) y desarrolló el Plan de Cierre de Proyecto de acuerdo a lo establecido en el considerando 3.7.1.4 la RCA N° 052/2011. Finalmente, remite la Resolución Exenta N° 4063, de 5 de febrero de 2021, de la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos, que resolvió la Aprobación del Plan de Cierre, verificándose el cese de funcionamiento definitivo del proyecto².

8.3 Asimismo, el IFA da cuenta de la conformidad de las acciones 1, 2, 3, 10 y 15 del PdC, las cuales estaban ejecutadas o en ejecución con anterioridad a la aprobación del PdC. En concreto, indica que se verificaron las condiciones de operación del incinerador (acción N° 1); se realizaron los mantenimientos preventivos semanales y el mantenimiento correctivo (acción N° 2); se presentó la Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (acción N° 3); se implementó el uso de doble contención en el manejo de residuos (acción N° 10); y se realizó la medición de MP 2,5 comprometida (acción N° 15).

8.4 Luego, es necesario determinar la importancia relativa de las acciones que se alcanzaron a cumplir, tanto desde la perspectiva de los efectos identificados en el PdC, como respecto de haber alcanzado la meta de retorno al cumplimiento.

8.5 En primer lugar, el **cargo N° 1**, según se estableció en la Res. Ex. N° 5/ Rol D-099-2018, tiene un efecto asociado a la generación de un

¹ Decreto Supremo N° 29/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para incineración, co-incineración y coprocesamiento.

² Mediante la Res. Ex. N° 6/ Rol N° D-099-2018, de 17 de julio de 2019, en el marco de la presentación de la empresa de fecha 18 de junio de 2019, que dio cuenta del cese de operación del proyecto, se tuvieron por presentados los registros de proceso y planillas de control con sus respectivos folios desde el 22 de marzo de 2019 hasta la fecha de la respectiva presentación.



riesgo a la población por la generación de sustancias tóxicas y peligrosas como dioxinas y furanos. Asimismo, el PdC establece una meta que apunta al cumplimiento del considerando 3.7.1.3 de la RCA N° 52/2011, esto es, el logro de la temperatura establecida en la RCA para evitar la generación de sustancias tóxicas³.

8.6 Cabe destacar que la Res. Ex. N° 5/ Rol D-099-2018 dio cuenta de la adecuada verificación de las condiciones de operación del incinerador, al señalar que *“las acciones ejecutadas y propuestas por la empresa en el PdC, han logrado acreditar que en la actualidad Ecosolución cumple con las temperaturas mínimas de incineración, toda vez que los documentos adjuntos al PdC y las mediciones de temperatura realizadas por una ETFA durante los meses de enero y febrero, en el marco del cumplimiento de la MP-001-2019 [sic]⁴, muestran que el incinerador funciona de forma correcta, alcanzando las temperaturas adecuadas para evitar la formación de dioxinas y furanos”*. Lo anterior, es consistente con lo indicado en el IFA a propósito de la ejecución de la acción N° 1, que permitió hacerse cargo del riesgo a la población y retornar al cumplimiento, en tanto, se verificaron las condiciones de operación del incinerador por una empresa especializada.

8.7 Del mismo modo, respecto de la ejecución de la acción N° 2, consistente en la realización de mantenimientos preventivos semanales como mantenimientos correctivos, el IFA también da cuenta de su conformidad hasta la fecha de cese de operaciones. Constata, entre otras cosas, el cambio de lana cerámica de la puerta del horno del incinerador, que había sido comprometido por el titular. Con ello, se da cuenta que, no solo el titular verificó a propósito de la acción N° 1 el correcto funcionamiento del incinerador, sino que ejecutó acciones para mantenerse en el cumplimiento de los estándares de temperatura para la incineración establecidos en la RCA N° 052/2011.

³ Considerando 3.7.1.3 Etapa de Operación (...) *“Primer incinerador: Corresponde a un incinerador de capacidad de 150 kg/hora de desechos orgánicos o residuos, cubriendo en 7 horas diarias un total de 1050 Kg diarios. Poseerá un ventilador para dosificar la oxigenación y además enfriar el equipo cuando termine de incinerar. La T° de trabajo oscila entre 850° y 1050° C con un sistema de control de temperatura (T°) automatizado a través de una termocupla (sensor de temperatura). Tiene una segunda cámara o post cámara secundaria de quemado de los gases. Esta trabajará a una T° de 1200° C y cuenta con un quemador a petróleo y un ventilador para ingresar aire forzado. Esta cámara tiene dos funciones básicas, una de retardo de la salida de los gases (al menos en dos segundos) y la combustión de estos gases.*

La chimenea será de 8 metros de alto, y contará con una batería de catalizadores para la quema de gases, que hará que estos tengan una segunda combustión, de manera de minimizar las emisiones a la atmósfera.

El encendido del incinerador hasta alcanzar la T° mínima de quemado de 850° C (normado en el D.S. 148/03, Art. 71) y 1200° C en la post cámara, se efectuará aproximadamente en 12 minutos. Una vez alcanzada la T° mínima de quemado se procederá a cargar el incinerador con 150 Kg de residuos. Al terminar el turno de trabajo se dejará el incinerador en enfriamiento automático para que el operador pueda cumplir con su horario y así maximizar el tiempo de trabajo del incinerador. Al enfriarse el incinerador, las cenizas absolutamente inertes (aproximadamente 8 kg) se depositarán en unapileta de hormigón.

- Segundo incinerador:

De capacidad de 15 kg/hora de desechos, cubriendo en 7 horas diarias un total de 105 Kg diarios en un turno. Sus características de seguridad y proceso son similares a las del primer incinerador antes descrito. Para mayor detalle, las características técnicas de los incineradores se resumen en la página 9 de la DIA. ”

⁴ Las mediciones de temperatura a que se hace referencia corresponden al expediente MP-029-2018. Corresponde a un error la referencia al expediente MP-001-2019 en tanto éste corresponde a una unidad fiscalizable distinta de la empresa.



8.8 Finalmente, la ejecución de la acción N° 3, consistente en la presentación de la consulta de pertinencia para regularizar las obras de renovación implementadas en el incinerador, el IFA da cuenta de la obtención del correspondiente pronunciamiento del SEA (Res. Ex. N° 69, de 24 de junio de 2019), donde se indica que la “Regularización de la Obra de Renovación del Incinerador” no requiere necesariamente el ingreso previo al SEIA. Por lo tanto, ello viene a ratificar lo concluido anteriormente, en cuanto a que el titular alcanzó el cumplimiento de la normativa infringida y se hizo cargo de los riesgos que su conducta pudo ocasionar sobre la salud de la población.

8.9 En segundo lugar, en cuanto al **cargo N° 2**, según se estableció en la Res. Ex. N° 5/2018, el titular descartó fundadamente la generación de efectos negativos. De igual manera, el PdC estableció una meta destinada al cumplimiento del considerando 3.7.1.3 de la RCA N° 52/2011⁵, esto es, evitar que se genere un manejo inadecuado de los residuos hospitalarios, cumpliendo las disposiciones relativas a su almacenamiento.

8.10 Luego, es posible apreciar que la acción N° 10, referida a la implementación de mayor cantidad de contenedores y mayor capacidad para el uso de la doble contención, que se encontraba en ejecución al momento de aprobación del PdC, se mantuvo hasta el término de la operación. Por lo tanto, el titular contó con la capacidad de almacenamiento para dar adecuado manejo a los residuos de conformidad a lo establecido en la RCA N° 052/2011.

8.11 En tercer lugar, en relación al **cargo N° 3**, según se estableció en la Res. Ex. N° 5/ Rol D-099-2018, tiene un efecto asociado a la generación de un riesgo a la población por MP 2,5. En consistencia, el PdC establece una meta para el cumplimiento del considerando 6.4 de la RCA N° 052/2011⁶, esto es, monitorear, durante la operación del proyecto, las concentraciones de MP 2,5 en la ciudad de Paillaco, para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en la norma respectiva.

8.12 A este respecto, cabe indicar que en el marco de la acción N° 15, el titular reportó un informe de MP 2,5 en la ciudad de Paillaco, que da cuenta de mediciones ejecutadas con fecha 20 de julio y el 17 de agosto de 2015. Dicho informe concluyó que era necesario realizar una nueva medición, en una fecha posterior, con un mejor clima y así, verificar y comparar los resultados de las concentraciones reales. Sin perjuicio de que el titular no ejecutó la medición con mejores condiciones de clima antes indicada, cabe destacar que el monitoreo de MP 2,5 era requerido *durante la operación del proyecto*, en tanto tenía por propósito generar información que permitiera descartar efectos

⁵ Considerando 3.7.1.3 Etapa de operación (...) “*Categoría de residuos a incinerar: De acuerdo al artículo 3 del REAS, existirán 4 categorías básicas de residuos generados por Establecimientos de Atención de Salud (cuya segregación será de responsabilidad del generador), a saber: Categoría 1, Residuos Peligrosos; Categoría 2, Residuos radioactivos; Categoría 3, Residuos especiales; y Categoría 4, Residuos asimilables a domésticos. De este modo, el proyecto se hará cargo de la incineración de residuos asociados exclusivamente a la Categoría 3, los que no incluyen sustancias peligrosas, como metales pesados u otros materiales nocivos, solventes, termómetros, residuos tóxicos, inflamables o radiactivos, etc.*”

⁶ Considerando 6.4 “*Monitorear durante la operación del proyecto, las concentraciones de PM 2,5 en la ciudad de Paillaco, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.*”



negativos sobre la salud de la población. Por lo tanto, como el proyecto dejó de operar el 22 de marzo de 2019, es posible estimar que no se generaron efectos negativos para la salud de la población de la ciudad de Paillaco en tanto el proyecto no generó emisiones de MP 2,5.

8.13 A mayor abundamiento, pese a que las acciones descritas se estiman suficientes para declarar como ejecutado satisfactoriamente el PdC, se requirió información al titular con el objeto de recabar información sobre el estado de aquellas acciones calificadas como pendientes de cumplimiento. Así, mediante Res. Ex. N° 6/ Rol D-099-2018, de 19 de julio de 2023, se requirió a la empresa que acreditase el cierre definitivo de la unidad fiscalizable o del uso del incinerador, según correspondiese, y la correcta disposición final de los residuos que no fueron incinerados.

8.14 Dicho requerimiento fue respondido por la empresa mediante carta de fecha 2 de agosto de 2023, junto con sus respectivos anexos. En dicha oportunidad, la empresa, para acreditar el término de operación, acompañó, entre otros documentos, la Res. Ex. N° 2151, de 30 de abril de 2019, de la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos que autoriza el transporte y disposición final de residuos; la Res. Ex. N° 4063, de 5 de febrero de 2021, de la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos, que resolvió la Aprobación del Plan de Cierre de “Centro de Gestión de Residuos Biológicos y Desechos derivados de Recinto Clínicos y Hospitalarios”; y el Registro de fotos georreferenciadas y fechadas del estado actual de todas las instalaciones de Ecosolución.

8.15 De la revisión de los antecedentes señalados, es posible concluir que la unidad fiscalizable habría dejado de operar con fecha 22 de marzo de 2019, de conformidad con su plan de cierre debidamente autorizado y que la disposición final de los residuos se realizó en un recinto autorizado.

8.16 En consecuencia, las acciones que fueron calificadas como pendientes en el IFA PdC, no obstan al cumplimiento de los objetivos del PdC, ni justifican reiniciar el procedimiento sancionatorio. Por un lado, sus brechas fueron cubiertas adecuadamente por las acciones ejecutadas conforme, las que permitieron alcanzar las metas del PdC durante la operación de la unidad fiscalizable. Adicionalmente, respecto de aquellas acciones que no alcanzaron a ejecutarse, el cierre definitivo de la unidad fiscalizable, de conformidad a la normativa vigente, implica que ya no existe un interés ambiental que deba ser tutelado a propósito de los incumplimientos imputados en la formulación de cargos. En el mismo sentido, del análisis de los antecedentes que constan en el procedimiento, no consta la existencia de efectos ambientales materiales que se hubieran mantenido con posterioridad al cierre de la UF y que hubieran requerido ser abordados por las acciones que no fueron ejecutadas en el PdC.

9° En definitiva, el Memorándum DSC N° 741/2023 concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las metas del PdC en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-099-2018.

10° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y*



oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia". Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

11° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 5/ Rol D-099-2018 de aprobación del PdC; los PdC refundidos presentados por la empresa; el IFA expediente DFZ-2022-2662-XIV-PC, y el Memorándum DSC N° 741/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas del PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-099-2018, seguido en contra de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A, Rol Único Tributario N° 76.095.961-8, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Ecosolución Paillaco", ubicada en la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., domiciliado en calle Pérez Rosales N° 1167, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.
- María Leonor Blanco Torres, representante de Junta de Vecinos Urbanas de Paillaco, domiciliada en calle Gómez Carreño N° 388, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.





- Marcos Velásquez Macías domiciliado en calle Antonio Varas N° 256, departamento 401, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Fernando Álvarez Millachini a la casilla de correo: fdomillachini@hotmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-099-2018

Expediente ceropapel N° 24.913/2023

